

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, prévio el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciben este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—*Minas.*

Verificada la demarcacion de seis pertenencias de una mina de sal gemma, titulada «Rosalia», sita en término de Remolinos, y aprobado por este Gobierno el expediente concediendo á D. Joaquin Martin Sales dichas pertenencias, he acordado expedir el título de propiedad.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos del art. 37 de la vigente ley de Minas.

Zaragoza 18 de Julio de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

EDICTO.

D. Jerónimo Garcia-Cabrero, Jefe de Administracion de segunda clase y Delegado de Hacienda de esta provincia:

Por el presente primer edicto cito, llamo y empla-

zo á D. Francisco de Paula Espina, Tesorero que fué de esta provincia en el año 1857, ó á sus herederos caso de haber fallecido, para que por sí ó por medio de apoderado legalmente autorizado comparezca en esta Delegacion para ser notificado y responder á los cargos que le resultan como responsable subsidiario del alcance contraido en el ramo del Giro-mútuo por D. Hipólito Lopez, Administrador subalterno de Rentas Estancadas que fué de Ejea de los Caballeros, de cuyo alcance fué declarado insolvente por la suprimida Administracion económica en 16 de Abril de 1879, y cuya providencia, consultada con S. E. la Sala primera de Reintegros del Tribunal de Cuentas del Reino, la confirmó por otra de fecha 10 de Julio de 1880, ordenando se haga efectiva de los responsables subsidiarios, la suma de 2.758 pesetas 29 céntimos á que asciende dicho alcance.

En su virtud, y cumpliendo lo ordenado por la expresada providencia, se le señala el plazo de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia; en la inteligencia, de que de no comparecer en el plazo prefijado se seguirá el expediente en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Zaragoza á 17 de Julio de 1882.—El Delegado de Hacienda, Jerónimo Garcia-Cabrero.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado 2.º — ESTADÍSTICA SANITARIA.

ESTADO del movimiento de censo de poblacion que ha habido en la provincia en el mes de Junio último.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NÚMERO DE HABITANTES 389.629.

RESÚMEN MENSUAL.

NÚMERO DE HECTÁREAS 1.711.200.

NÚMERO DE SEMANAS, MES Y DIAS DE LAS MISMAS.	NACIMIENTOS.			DEFUNCIONES.													Comparacion entre nacimientos y defunciones.																														
	Número	Días.	MES.	LEGÍTIMOS.			ILEGÍTIMOS.			EDAD DE LOS FALLECIDOS.			ENFERMEDADES INFECCIOSAS.						OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.			MUERTE VIOLENTA.			Total general.....	Aumento de censo.....	Disminucion de censo.....																				
1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	Total..	Hembras.....	Varones.....	Total.....	Hembras.....	Varones.....	De 0 á 1 año.....	De más de 1 á 5.....	De más de 5 á 10....	De más de 10 á 20..	De más de 20 á 40..	De más de 40 á 60..	De más de 60 á 100..	Viruela	Sarampion	Escarlatina.....	Difteria y crup.....	Coqueluche.....	Tifus abdominal...	Tifus exantemático	Cólera.....				Disentería.....	Fiebre puerperal....	Intermitentes palúdicas.....	Otras enfermedades infecciosas.....	Tisis.....	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.....	Apoplejía.....	Reumatismo articular agudo.....	Catarro intestinal (diarrea).....	Cólera infantil.....	Demás enfermedades.....	Por accidente.....	Por suicidio.....	Por homicidio.....						
				67	71	138	3	3	6	144	52	45	6	1	16	27	24	2	16	4	4	4	2	1	1	1	4	2	1	1	1	3	34	7	2	7	2	73	3	1	2	171	27	8			
				85	70	155	4	3	7	162	55	51	3	3	18	12	23	3	12	1	9	2	1	1	2	1	8	3	1	8	35	3	8	8	81	1	1	165	1	1	1	162	1	1			
				83	62	145	7	11	18	163	65	33	5	5	15	25	14	1	10	5	10	3	3	5	3	5	3	5	1	15	28	5	15	72	3	3	1	162	1	1	1	162	1	1			
				92	75	167	5	6	11	178	58	47	6	6	18	14	26	2	13	1	6	1	1	8	1	2	1	8	1	7	32	4	11	82	4	1	175	3	1	1	175	3	1	1	175	3	1
Total general....				327	278	605	18	24	42	641	230	176	20	15	67	78	87	8	51	1	29	10	5	13	17	129	19	2	41	129	19	2	41	308	7	1	3	673	4	30	4	673	4	30			

Lo que se hace saber por el BOLETIN OFICIAL, conforme á lo prevenido en la regla 5.ª de la circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, fecha 28 de Junio de 1879.
Zaragoza 12 de Julio de 1882.—El Gobernador interino, Eduardo Barriobero.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial.

(Continuacion.)

TARIFA PRIMERA.

CLASE CUARTA.

1. Cafés en los que además de los artículos propios de estos establecimientos se sirven platos sueltos de carnes y pescados.

Los cafés de esta clase establecidos en los locales de las Sociedades, Círculos, casinos y tertulias de cualquiera clase satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sea cualquiera el número de los socios.

No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos cuando no se exija precio de entrada ó se recarguen con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamacion, canto ó baile ú otro espectáculo por precio ó retribucion, sea cualquiera la clase de ésta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de la señalada á los teatros en las tarifas 2.^a y 5.^a

Los cafés situados en los teatros, circos ecuestres ó en cualquier local en que se den espectáculos públicos, para servir tan solamente durante las representaciones ó en los intermedios de las mismas, satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente á este epígrafe.

2. Casas de pupilo que paguen de alquiler anual:

En Madrid de 5.000 pesetas en adelante.

En Barcelona, Cádiz y Valencia de 3.500 en adelante.

En las demás poblaciones de 2.500 en adelante.

3. Establecimientos de venta y alquiler de pianos, órganos ó instrumentos músicos de aire y de cuerda, aunque en ellos se venda papel de música, partituras y otras composiciones musicales.

4. Tiendas de modista en que se hacen vestidos, abrigos y otras prendas de lujo para señoras y niños; surtiendo los géneros.

5. Vendedores de camas de hierro ordinarias, pintadas ó barnizadas, colchones de muelles, lavabos, baños y otros enseres de hierro.

6. Vendedores al por mayor de plomos, cobres, zinc ó latón en galápagos, barras, planchas ó tubos.

7. Vendedores de cofres, baules-mundos, sacos, maletas, mantas ú otros objetos de viaje.

8. Establecimientos en que se expenden ropas hechas de paño y otros tejidos finos del país ó extrajeros.

9. Vendedores al por menor de tejidos ó hilados de lana, algodón, lino, cáñamo y sus mezclas, pañolería de dichos tejidos y de seda.

10. Restaurants ó sean casas donde sólo se da de comer por precio fijo ó por lista.

11. Vendedores al por mayor de pescados frescos ó salados.

CLASE QUINTA.

1. Establecimientos en que se venden máquinas para usos agrícolas ó industriales.

2. Vendedores al martillo de muebles, alhajas y otros efectos comerciales.

3. Vendedores de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica, química ú óptica, aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.

4. Vendedores al por menor de máquinas de coser.

5. Vendedores al por mayor de pimienta molida.

6. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, con venta de espejos, siem. pre que éstos no tengan chafianes y no pasen de un metro de ancho por otro de alto.

7. Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros ú otros efectos análogos de latón, zinc y demás aleaciones, que no sean de lujo ó adorno.

8. Vendedores al por menor de quincalla y bisutería ordinaria.

9. Vendedores al por mayor de arroz y sus harinas, garbanzos, judías y otras legumbres y frutas secas.

10. Vendedores al por mayor de alpargatas, aunque á la vez tengan obrador de construccion.

11. Vendedores al por mayor de vinos comunes del país y vinagres.

CLASE SEXTA.

1. Establecimientos en que se vendan muebles nuevos de maderas finas sin tallar, y sin mármoles ni bronce; y de tapicería en telas que no sean de las determinadas en la clase 2.^a

2. Establecimientos de aparatos de ortopedia, de vendas y de efectos de goma y gutta-percha para diferentes usos de higiene, y los de hules y encerados.

3. Establecimientos para la venta de galonería, esterilla y otros tejidos de oro y plata, y objetos similares fundidos.

4. Establecimientos de librería ó comercio de libros nuevos, aunque sea en comision.

5. Establecimientos para la venta de monturas y guarniciones para caballerías y carruajes, látigos, espuelas, frenos y demás efectos análogos.

No pagarán la cuota de guarnicioneros aunque á la vez ejerzan esta industria.

6. Establecimientos para la venta al por menor de artículos de mercería ó paquetería, sedas, hilos, cintas, botones, tijeras y demás objetos análogos ó semejantes.

7. Manguiteros ó vendedores de pieles finas sueltas, plumeros para limpieza y otros efectos análogos.

8. Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y otros objetos de escritorio.

9. Tiendas de juguetes finos.

10. Tiendas de abanicos, paraguas y sombrillas, ó en que se compongan los mismos objetos.

11. Tiendas de guantes de pieles y de otra cualquier clase.

12. Tiendas de objetos artísticos de todas clases.

13. Tiendas en que se venden artículos de perfumería y objetos para tocador.

14. Tiendas de géneros ultramarinos ó comestibles en donde se vendan al por menor toda clase de estos: vinos, aguardientes y licores de todas clases, almidón y los demás artículos propios de estos establecimientos.

15. Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del país, como chaquetas, chalecos y pantalones de paño ó pana, fajas, guantes de estambre ó algodón, camisas, elásticas, blusas y otros artículos semejantes.

16. Vendedores de colchones de muelles y de las demás clases. No pagarán la cuota de colchonero aunque á la vez ejerzan esta industria.

17. Vendedores de estufas, chimeneas, cocinas económicas y otros aparatos de calefaccion.

18. Vendedores al por mayor de loza ordinaria de las fábricas de Manises, Talavera, Toledo y Valencia, y vidrios verdes de las fábricas de Cadalso.

19. Vendedores de velas de esperma, esteáricas ó de cera vegetal ó animal.

20. Vendedores de curtidos al por menor.

21. Vendedores al por menor de quesos, natas y mantecas.

22. Vendedores de pasteles, bollos, ojaladres, dulces y otras pastas.

23. Tiendas de venta de chocolate, pudiendo tener sin pago de otra cuota una ó dos piedras para fabricarlo á brazo.

24. Vendedores de relojes de todas clases, aunque á la vez sean relojeros compositores.

25. Vendedores al por menor de cristal, loza, porcelana, y vidrios huecos ó planos.

26. Vendedores al por menor de vinos y licores de todas clases.

27. Vendedores al por menor de tocino, jamones y embutidos.

CLASE SÉTIMA.

1. Tiendas de venta de sombreros de todas clases para hombres, sin taller ú obrador para su confeccion.

2. Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral y gas Mille ó cualquier otro portátil.

3. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.

4. Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas.

5. Tiendas para la venta de placas, cruces y demás condecoraciones ó insignias civiles ó militares.

6. Tiendas para la venta al por menor de vinos y aguardientes del país.

No se exigirá otra cuota por el consumo de los comestibles comunes que se sirven dentro de las mismas tiendas.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vino que lo vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que se expandan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el núm. 28 de la tabla de exenciones.

7. Tiendas de tinteros, cucharas y tenedores, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.

8. Vendedores al por menor de harinas de todas clases.

9. Vendedores de azulejos y baldosines finos.

10. Vendedores de jerga, alforjas, costales y demás tejidos de cáñamo y estopa.

11. Vendedores de sal al por menor.

12. Establecimientos en que se compra y vende calzado, y en que además se hace á la medida.

13. Establecimientos donde se hacen y venden, ó venden solamente, flores artificiales de todas clases.

14. Casas de pupilos que paguen en Madrid por lo ménos 2.000 pesetas de alquiler ó arrendamiento anual por las habitaciones que ocupen; 1.250 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, y 750 en las demás poblaciones.

Contribuirán por este concepto los que se dedican á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, si el alquiler que pagan es el de las 2.000, 1.250 y 750 pesetas expresadas, segun las poblaciones.

15. Almonedas permanentes situadas en cualquiera clase de locales.

CLASE OCTAVA.

1. Establecimientos de pupilaje de caballerías.

2. Establecimientos de quincalla en portal que vendan bisutería fina.

3. Establecimientos para la venta de cerveza y bebidas gaseosas.

4. Chocolaterías.

5. Paradores y mesones.

6. Tiendas de cuchillos y navajas.

7. Tiendas de gorras de todas clases.

8. Vendedores al por mayor de paja cortada.

9. Vendedores de teja, ladrillo, cal ó yeso.

10. Vendedores de toda clase de estampas en grabado, litografía etc., y de pinturas que no sean al óleo.

11. Alquiladores de pianos ú otros instrumentos de música, sin venta de ellos.

12. Especuladores en calzado; entendiéndose por tales os que se limitan á comprarlo hecho para su reventa.

13. Establecimientos en que se venden y componen armas de fabricacion nacional.

14. Tiendas de abacería en que se venden al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres; aceite, jabon y vinagre, pastas para sopa; azúcar, chocolate, bacalao, tocino y embutidos ordinarios y especias en cortas porciones.

Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros con separación del edificio ó local en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.

15. Vendedores al por menor de loza entrefina y vidrios blancos.

16. Tiendas en que se venden al por menor pastas para sopa.

17. Vendedores de leche, nata y manteca de vacas, ovejas ó cabras, con establo para el ganado, en el caso de no hallarse amillarado para el pago de la contribucion territorial.

18. Vendedores de aguas minerales de todas clases.

19. Vendedores al por menor, en cajones situados en mercados públicos, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país

20. Vendedores de relojes de plata y metal ordinario para el bolsillo; ordinarios ó de pesas para la pared únicamente, aunque á la vez sean compositores.

21. Vendedores al por menor de pescados frescos ó salados en tienda ó puestos fijos.

CLASE NOVENA.

1. Casas de pupilos ó de huéspedes que paguen en Madrid desde 1.000 pesetas hasta 1.999 anuales de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; en Barcelona, Sevilla, Valencia y Cádiz desde 500 pesetas hasta 1.249, y en las demás poblaciones desde 125 hasta 749 pesetas.

2. Expendedores de leche de burras á domicilio, en el caso de no hallarse amillaradas para el pago de la contribucion territorial.

3. Especuladores en tabacos higiénicos.

4. Gabinetes ó bibliotecas para la lectura en los mismos ó á domicilio.

5. Limpia-botas con salon ó tienda.

6. Tabernas fuera del casco de las poblaciones.

7. Tiendas en que se venden cacharros ó vasijas de loza ordinaria, barro cocido y vidrios huecos de ínfima clase.

8. Tiendas para la venta de flores naturales solamente.

Los establecimientos de esta clase que vendan búcaros, jarrones ú otros efectos análogos contribuirán con la cuota que les corresponda, segun la clase de objetos que expandan.

9. Tiendas de juguetes ó baratijas del país.

10. Tiendas de frutas frescas ó secas y hortalizas.

11. Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos de madera.

12. Tiendas de libros rayados ó en blanco, y de papel pautado.

13. Tiendas para la venta de cordeles y sogas y otros efectos de esparto.

14. Tiendas de muebles de madera de pino en blanco ó pintado.

15. Tiendas para la venta al por mayor de fósforos y papel para fumar.

16. Tiendas de obras de corcho.

17. Tiendas de útiles y enseres de pescar.

18. Tiendas ó puestos fijos para la venta de huevos.

19. Tiendas para la venta al por menor de aceite, vinagre y jabon.

20. Tiendas ó puestos fijos para la venta de libros usados.

21. Vendedores al por menor de sanguijuelas.

22. Vendedores de papel de música y de composiciones musicales de todas clases.

23. Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras, sin establo para el ganado.

24. Vendedores al por menor en tienda ó puesto fijo de paja y cebada, algarroba, alpiste y otras semillas.

25. Vendedores al por menor de guano natural ó artificial.

26. Vendedores en puestos fijos al aire libre de quincalla, paquetería, mercería, tejidos ú otros efectos.

27. Vendedores de gorras y monteras en portales ó puestos fijos.

28. Expendedores de carnes frescas ó tablajeros.

29. Vendedores al por menor de leñas y carbones.

30. Vendedores ó alquiladores de muebles usados de todas clases.

31. Bodegonos ó figones.

32. Horchaterías, chuferías y alojerías.

33. Tiendas en que se venden camisolines, mangas, cuellos etc., en géneros ó tejidos ordinarios.

34. Tiendas de esteras de todas clases.

35. Vendedores en tienda ó puestos fijos de gallinas, pollos y caza menor.

36. Vendedores al por menor de lana en rama ó hilada y colchones de la misma materia.

Contribuirán por este concepto los curtidores que vendan en la misma forma la lana procedente de las pieles que benefician.

37. Vendedores de cera sin labrar.

TARIFA SEGUNDA.

Cuotas impuestas sobre utilidades.

Pagarán:

1. El 5 por 100 de los sueldos, asignaciones, retribuciones, gratificación ó salario que disfruten:

1.º Los Directores, gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó Representantes de los Bancos, Sociedades anónimas y Corporaciones de todas clases.

2.º Los administradores de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquiera clase de personas ó Corporaciones.

Cuando estos administradores no perciban sueldos ó remuneracion, satisfarán el 5 por 100 de la que comunmente esté considerada al cargo en la localidad respectiva.

3.º Los habilitados ó apoderados de clases que perciban su haber del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.

El 2 1/2 por 100: Los empleados de Bancos, Sociedades anónimas, Corporaciones de todas clases, casas de banca, Grandes de España, títulos de Castilla y particulares, siempre que el sueldo, asignacion ect. llegue ó exceda de 1.500 pesetas.

2. Pagarán el medio por 100 del importe total de sus contratos:

1.º Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.

2.º Los asentistas, arrendatarios y contratista de cualquiera clase que sean con el Gobierno, Corporaciones provinciales y municipales; exceptuándose tan sólo los contratos de recaudacion de contribuciones directas y los de las fábricas de gas para el alumbrado público de las poblaciones. (Véanse los artículos 20 y 21 del reglamento.)

A. 3. Contratistas de obras particulares y destajistas. Pagará cada uno:
 En Madrid y Barcelona. 250 pesetas.
 En las demás capitales. 125
 En las poblaciones restantes. 75

Bancos y Sociedades.

4. Pagarán el 10 por 100 de las utilidades líquidas que repartan á sus accionistas, segun sus respectivos balances:

1.º Los Bancos de emision, descuentos ect., ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores moviliarios.

2.º Las Sociedades por acciones, excepto las mineras y de seguros comprendidas en la tabla de exenciones. (Véase el art. 78 del reglamento.)

5. Pagarán el 5 por 100 de los beneficios que repartan á sus accionistas:

Las Compañías de ferro-carriles.
 Las Sociedades y Compañías extranjeras ó sucursales de las mismas autorizadas para hacer operaciones en España contribuirán por el concepto respectivo con arreglo á lo dispuesto en los dos números anteriores. (Véase el art. 78 del reglamento.)

A las Sociedades mercantiles comprendidas en los dos números anteriores les será computada como parte del impuesto que deban satisfacer sobre sus dividendos la contribucion territorial que hubiesen satisfecho por los inmuebles de su propiedad.

CUOTAS REGULADAS POR BASES DE POBLACION Ó POR CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE LOCALIDAD.

Agentes, Comisionados, Corredores y consignatarios

A. 6. Agentes que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y oficinas públicas toda clase de asuntos particulares ó de Corporaciones pagarán:

En Madrid. 250 pesetas.
 En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 200
 En las de 20.001 á 40.000. 150
 En las de 10 á 20.000. 100
 En las restantes 50

7. Agentes que se ocupan en facilitar proyectos para obras de todas clases y en instalar máquinas ó artefactos para todo género de industrias, pudiendo gestionar á la vez en las oficinas del Estado la expedicion de los privilegios y aprobacion de los proyectos referentes á las obras objeto de su ejercicio.

Pagarán cada uno. 400 pesetas.
 Si los expresados agentes redactaren sus proyectos ó ejecutaren las operaciones objeto de su agencia, contribuirán con la cuota que corresponda á las industrias de que se trate.

A. 8. Agentes para colocacion de sirvientes ó para proporcionar habitaciones desalquiladas pagarán:
 En Madrid y Barcelona. 60 pesetas.
 En Poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 50
 En las demás. 25

A. 9. Agentes de Cambio y de Bolsa con fianza. Pagará cada uno:
 En Madrid. 1.058 pesetas.
 En Barcelona. 885

En las demás poblaciones. 450 pesetas.

A. 10. Agentes y corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno aunque sólo trabaje por temporada. 104

A. 11. Agentes que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitacion de los documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedicion de las mercancías á los dueños de estas, á los consignatarios de las mismas ó á los patrones de los buques, sin que vendan los géneros, frutos ó efectos que se les confien ni puedan figurar como consignatarios. Pagará cada uno:

En Barcelona, Alicante, Málaga, Santander, Valencia y Sevilla. 288 pesetas.
 En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes, y en el Grao. 230
 En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes. 138
 En los demás puertos y poblaciones. 104

A. 12. Agentes que en las estaciones de los ferro-carriles se ocupan en operaciones análogas á las expresadas en el número anterior.

Pagará cada uno:
 En las estaciones centrales, en los puertos de mar y en las situadas en las fronteras. 138 pesetas.
 En las demás. 69

A. 13. Agentes expedicioneros de preces á Roma. Pagará cada uno. 144 pesetas.

A. 14. Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro. Pagará cada uno:

En Madrid. 172 pesetas.
 En Barcelona. 104
 En las demás poblaciones. 34

A. 15. Comisionistas para el acopio de granos, caldos y frutos por cuenta de los dueños de almacenes ó fábricas. Pagará cada uno, aunque sólo trabaje por temporada:

En Madrid. 230 pesetas.
 En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 184
 En las de 20.001 á 40.000. 138
 En las de 10.000 á 20.000. 92
 En las demás. 46

A. 16. Consignatarios de buques de vapor ó de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les confien.

Pagará cada uno:
 En Barcelona, Sevilla, Cartagena, Cádiz, Málaga, Valencia, Grao, Alicante, Almería, Santander y la Coruña. 575 pesetas.
 En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes. 436
 En los de 10.000 á 20.000 habitantes. 345
 En los demás puertos. 264

A. 17. Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen. Pagará cada uno:

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Alicante, Almería, Málaga, Santander, Sevilla, Grao y Valencia 230 pesetas.
 En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes. 150
 En los de 10.000 á 20.000. 115
 En los demás puertos. 86

A. 18. Corredores de cambio con fianza de fletamentos, seguros, y de compra y venta de toda clase de mercancías. Pagará por cada uno:

En Madrid y Barcelona. 576 pesetas.
 En poblaciones de más de 20.000 habitantes. 345
 En las demás. 172

A. 19. Corredores de toda clase de fincas. Pagará cada uno:
 En Madrid. 184 pesetas.
 En poblaciones de más de 20.000 habitantes. 143

A. 20. Corredores ó asentadores que se limitan á facilitar en pequeña escala á los carruajeros ó trajineros la venta de los frutos que conduzcan:
 En Madrid y Barcelona. 100 pesetas.
 En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 80

En las de 20.000 á 40.000 60 pesetas.
 En las demás 40

Capitalistas, Banqueros y prestamistas.

A. 21. Capitalistas que emplean sus fondos en préstamos y otras operaciones con el Tesoro público, corporaciones provinciales y municipales, pagarán el 4 por 100 del importe de los intereses que perciban.

(Véanse los artículos 22 y 23 del reglamento.)

A. 22. Comerciantes banqueros cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en la Bolsa.

Pagará cada uno:

En Madrid 4.000 pesetas.
 En Barcelona 3.500
 En Sevilla, Cádiz, Cartagena, Málaga, Grao y Valencia 2.000
 En Alicante, Almería, Santander, Coruña y Tarragona 1.500
 En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes 800
 En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes 650
 En las de 2.500 á 10.000 habitantes 400
 En las demás 300

A. 23. Comerciantes que remiten ó reciben, compran y venden ó exportan al por mayor por su cuenta ó en comision toda clase de mercancías y géneros nacionales, coloniales ó extranjeros, aun cuando á la vez sean consignatarios de buques.

Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona 2.645 pesetas.
 En Cádiz, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia 1.955
 En Alicante, Almería, Cartagena, Coruña, Santander y Tarragona 1.610
 En las demás capitales de provincia y puertos de 16.000 habitantes arriba 1.000
 En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes 700
 En las de 2.500 á 10.000 habitantes 500
 En las demás 400

(Véanse los artículos 27 y 37 del reglamento.)

A. 24. Prestamistas, entendiéndose como tales los que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos.

Pagará cada uno:

En Madrid 1.000 pesetas.
 En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes 800
 En las de 20.001 á 40.000 habitantes 600
 En las de 10.000 á 20.000 habitantes 400
 En las demás 250

Los establecimientos de esta clase podrán vender dentro de ellos los objetos procedentes de los préstamos hechos en los mismos, lo cual acreditarán siempre por sus libros ó documentos; pero si vendieran cualquiera otro objeto que no tuviera dicha exclusiva procedencia, pagarán además la cuota con arreglo al epígrafe que les esté señalada en la tarifa 1.^a

A. 25. Prestamistas en granos, caldos ó frutos.

Pagará cada uno:

En poblaciones de 8.000 habitantes en adelante 160 pesetas.
 En las de ménos de 8.000 id. 100

Baños.

26. Casas de baños de agua dulce ó de mar, que estén abiertos todo el año.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc:

En Madrid 25 pesetas.
 En poblaciones de más de 40.000 habitantes 20
 En las de 20.000 á 40.000 habitantes 15
 En las demás 10

27. Casas de baños de agua dulce ó de mar, que funcionen solamente por temporada.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, ect.:

En Madrid 20 pesetas.
 En poblaciones de más de 40.000 habitantes 15
 En las de 20.000 á 40.000 habitantes 10

En las demás 5 pesetas.

28. Estanques ó piscinas con la misma clase de agua que los anteriores para baños en comun.

Pagarán por cada metro superficial de extension:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes 0'75 pesetas.
 En las de 20.000 á 40.000 habitantes 0'50
 En las demás 0'25

29. Casetas, barracas ó chozas en las riberas de los rios ó en las orillas del mar, que sirvan para desnudarse y vestirse los bañistas. Se pagará:

Por cada departamento de capacidad para tres personas 6 pesetas.
 Por cada uno de mayor capacidad 12

30. Baños para caballerías ó ganado.

Se pagará por cada uno 15 pesetas.

31. Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los rios ó sus riberas y en el mar y sus playas. Se pagará:

Por cada departamento de capacidad para tres personas 7 pesetas.
 Por cada uno de mayor capacidad 14

32. Establecimientos de aguas minerales ó medicinales con hospedaje y fonda. Pagarán, los que durante la temporada de un año tengan de 5.000 concurrentes en adelante 5.000 pesetas.

Los que tengan de 3.000 á 5.000 3.750
 Idem id. de 2.000 á 2.999 2.520
 Idem id. de 1.000 á 1.999 1.200
 Idem id. de 500 á 999 662
 Idem id. de 200 á 499 250
 Lds de ménos de 200 100

Los establecimientos de dicha clase que no tengan fonda ni den hospedaje pagarán el 50 por 100 de la cuota que les corresponda con arreglo á la escala que antecede.

Las fondas ú hospederías independientes de dichos establecimientos pagarán una cuota de patente igual al 50 por 100 de las cuotas fijadas en el párrafo primero de este número, segun su clase.

Cuando en una misma localidad haya varios edificios en que se tomen ó administren las aguas, ya pertenezcan á un mismo dueño ó á dueños diferentes, y aun cuando estén bajo una sola direccion facultativa, las cuotas serán tantas como sean los establecimientos, graduados segun sus condiciones y la concurrencia que acuda á cada uno.

33. Estanques ó depósitos de aguas minerales ó medicinales que no tienen establecimiento.

Se pagará por cada uno 92 pesetas.
 Las cuotas señaladas á los diferentes conceptos comprendidos en este epígrafe de baños se devengan íntegramente, aunque la industria se ejerza por temporada.

34. Manicomios. Pagarán:

Por cada establecimiento con capacidad para colocar de uno á 25 enfermos 58 pesetas.
 Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 25 á 50 enfermos 115
 Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 50 á 100 enfermos 230
 Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 100 enfermos en adelante 345

35. Casas de salud para la asistencia ó curacion de enfermedades de cualquiera clase. Pagarán:

Por cada casa con capacidad para colocar de uno á cinco enfermos 25 pesetas.
 Las casas con capacidad para más de cinco enfermos pagarán por cada uno de los que puedan colocarse 5

Diversiones y espectáculos públicos.

36. Empresas de teatros, entendiéndose como tales las que den funciones públicas de declamacion, de canto, de espectáculos pantomímicos, coreográficos ó de cualquiera otra clase, pagarán:

Los en que haya compañía más de ocho meses, el importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de seis á ocho meses, el 75 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de tres á seis meses, el 50 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de uno á tres meses, el 25 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.



Los en que haya compañía menos de un mes, sin bajar de 10 funciones, el 10 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía que dé menos de 10 funciones pagarán el 1 por 100 de la entrada completa por cada función.

Para los efectos de esta contribucion:

Se considera *empresa de teatro* la reunion de varios actores que formen compañía para ejercer su profesion mancomunadamente, y tambien al dueño arrendatario del edificio cuando por su cuenta se den las funciones; y por *temporada*, para la aplicacion del tiempo regulador señalado en la tarifa, la continuacion de funciones en el mismo teatro por la propia empresa, compañía ó particular, aunque varíe el género de los espectáculos.

La liquidacion de productos íntegros para determinar la respectiva cuota de las *empresas de teatros* se verificará por los precios ordinarios de despacho al público de todas las localidades y entradas sin excepcion alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular.

Empresas de circos.

37. Los de caballos ó ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia y juegos de manos y demás que se asimilen, pagarán:

Por temporada de dos ó más meses, el 30 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de dos meses y más de uno, el 20 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de un mes, el 10 por 100 de una entrada completa.

38. Carreras de caballos en hipodromos

Pagarán por cada función:

En Madrid, Jerez y Sevilla	200 pesetas.
En las demás poblaciones de más de 20.000 habitantes	150
En las demás	100

39. Circos de gallos.

Pagarán el 20 por 100 del producto íntegro de una entrada completa, sea cualquiera el número de funciones que se verifiquen durante el año.

Para los efectos de esta contribucion, se consideran como circos las plazas de toros y demás locales en que se den los espectáculos, siendo aplicables á los circos las disposiciones relativas á los teatros.

40. Corridas ó funciones de toros de muerte ó luchas de fieras.

Se pagará por cada una:

	En plazas permanentes de madera ó fábrica.	En plazas que no sean permanentes
	Pesetas.	Pesetas.
En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga	1.150	575
En poblaciones de más de 30.000 habitantes	862	345
En las demás poblaciones	575	172

41. Corridas ó funciones de novillos ó becerros.

Se pagará por cada función:

En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga	575	288
En poblaciones de más de 30.000 habitantes	430	124
En las demás poblaciones	230	92

42. Corridas ó funciones mixtas de toros de muerte y novillos.

Se pagará por cada función:

En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga	920	460
En poblaciones de más de 30.000 habitantes	575	288
En las demás poblaciones	362	144

43. Corridas de bueyes ó vacas.

Se pagará por cada función 115 pesetas.

De las cuotas señaladas á las empresas de toros etc. son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de las plazas ó locales donde se verifiquen las funciones; y en el caso de insolvencia de aquellos, los dueños de las mismas plazas ó locales.

44. Empresas ó empresarios de bailes públicos.

Bailes públicos en teatro.

Se pagará por cada uno:

En Madrid	172 pesetas.
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia	115
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes	58
En las de 10.000 á 20.000 habitantes	34
En las restantes	12

45. Bailes públicos en salon ó jardin.

Se pagará por cada uno:

En Madrid	58 pesetas.
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia	45
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes	34
En las de 10.000 á 20.000 habitantes	24
En las restantes	12

Cuando el precio de entrada ó accion á los bailes públicos en teatros ó salones no exceda de una peseta, se pagará la mitad de la cuota asignada en los dos números anteriores, segun la respectiva base de poblacion.

46. Bailes públicos de máscaras. Se pagará por cada uno el doble de las cuotas mencionadas en el número anterior, segun la poblacion y locales en que tengan lugar.

De las cuotas señaladas á los bailes públicos son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los locales donde se verifiquen; y en el caso de insolvencia de aquellos, los dueños de los mismos locales.

Se consideran como empresas ó empresarios de bailes públicos á los particulares y á las Sociedades de cualquiera clase que tengan por objeto dar funciones de este género en teatros, salones ó jardines por medio de billetes ó acciones de pago, ya se expandan en despacho público, ya se repartan entre los socios.

47. Locales para patinar sobre asfalto ú otra materia.

Pagarán, sea cualquiera el tiempo que funcionen durante el año 100 pesetas.

Cuando esta industria se ejerza en estanques ó charcas de agua congelada, pagará el 25 por 100 de la cuota anterior.

Empresarios de conciertos.

48. Conciertos públicos en teatros.

Se pagará por cada uno:

En Madrid y Barcelona	75 pesetas.
En Cadiz, Málaga, Sevilla y Valencia	25
En las demás poblaciones	10

49. Conciertos públicos en jardines y salones.

Se pagará por cada uno:

En Madrid	100 pesetas.
En las demás poblaciones	25

Los conciertos formados de cuartetos ó sextetos y los de piano y canto pagarán el 25 por 100 de las cuotas respectivamente señaladas á los conciertos públicos.

50. Jardines de recreo en que se paga por entrar. Se pagará por cada uno, sea cualquiera el tiempo en que esté abierto al público:

En Madrid una patente de	500 pesetas.
En las demás poblaciones id.	100

Los teatros, cafés, restaurants, juegos ó cualquiera otra diversion, espectáculo ó especulacion que simultánea ó alternadamente se ejerzan en los expresados jardines pagarán las cuotas que les correspondan con arreglo á las respectivas tarifas, segun el tiempo que funcionen.

De las cuotas señaladas á los conciertos y jardines son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los locales en que se verifique el ejercicio de la industria, y en caso de insolvencia de ellos, los dueños de los mismos locales ó jardines.

Empresas periodísticas y otras análogas.

A. 51. Empresarios ó editores de obras de todas clases.

Pagará cada uno:

En Madrid	300 pesetas.
En Barcelona	250
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	200
En las de 20.000 á 40.000 habitantes	120
En las demás	60

A. 52. Periódicos políticos diarios. Se pagará por cada uno:

En Madrid	460 pesetas.
---------------------	--------------

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	230 pesetas.
En las demás poblaciones.	150
A. 53. Periódicos políticos que se publiquen un día sí y otro no.	
Se pagará por cada uno:	
En Madrid.	230 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	115
En las demás.	75
A. 54. Periódicos políticos de publicación bisemanal.	
Se pagará por cada uno:	
En Madrid.	172 pesetas.
En las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	138
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	104
En las demás poblaciones.	86
A. 55. Periódicos políticos de publicación semanal.	
Se pagará por cada uno:	
En Madrid.	115 pesetas.
En las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	92
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	68
En las demás poblaciones.	58
A. 56. Periódicos políticos de publicación quincenal ó mensual.	
Se pagará por cada uno:	
En Madrid.	68 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	46
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	35
En las demás poblaciones.	18
A. 57. Periódicos científicos, literarios, administrativos ó de materia especial, sea cualquiera el período en que salga á luz.	
Se pagará por cada uno:	
En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	46 pesetas.
En las demás poblaciones.	35
A. 58. Periódicos de anuncios solamente.	
Se pagará por cada uno:	
En Madrid.	230 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	172
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	115
En las demás.	58

Del importe de la cuota fijada á las publicaciones comprendidas en los números 52 al 58 de este epígrafe son responsables por su orden el dueño ó empresario, el Director y el editor, si la publicación le tiene.

Cuando ninguno de ellos sea conocido ó resultasen insolventes, responderá el dueño del establecimiento tipográfico.

Empresas varias.

59. Empresas ó compañías que se ocupen en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada.

Pagará cada una aunque trabaje por temporada. 230 pesetas.

A. 60. Empresarios de anuncios.

Pagarán:

En Madrid.	100 pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	75
En las restantes.	50

A. 61. Empresarios de pompas fúnebres, ó sean agencias que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conducción y enterramiento de los cadáveres y celebración de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios á dichos objetos, pagarán:

En Madrid y Barcelona.	500 pesetas.
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.	200
En las poblaciones restantes.	100

Si además de los carruajes destinados á la conducción de cadáveres tuviesen otros para acompañar á los entierros ó destinados á cualquiera otro uso, pagarán por ellos la cuota que les corresponda, según el epígrafe respectivo.

Espectadores y tratantes.

A. 62. Almacenistas ó tratantes al por mayor de combustibles minerales de todas clases.

Pagará cada uno:

En Madrid y capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar.	718 pesetas.
--	--------------

En capitales de provincia que sin ser puertos de mar estén unidos por ferro-carril á una cuenca carbonífera.	448
--	-----

En poblaciones que sin reunir las circunstancias expresadas en el epígrafe anterior tengan más de 20.000 habitantes.	184
--	-----

En las restantes.	126
---------------------------	-----

A. 63. Almacenistas ó especuladores al por mayor en aceite mineral (petróleo.)

Pagarán:

En Madrid.	550 pesetas.
--------------------	--------------

En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	350
En poblaciones de 20.000 á 40.000 habitantes.	270
En poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes.	175
En las demás.	100

A. 64. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor en carbon vegetal.

Pagará cada uno:

En Madrid.	530 pesetas.
--------------------	--------------

En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	346
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	288
En las de 10.001 á 20.000 habitantes.	172
En las demás.	104

Si al mismo tiempo que esta industria ejercieran la de almacenistas ó tratantes de leña, pagarán además el 25 por 100 de la cuota fijada á los tratantes en carbon.

A. 65. Almacenistas ó tratantes en leña.

Pagará cada uno:

En Madrid.	288 pesetas.
--------------------	--------------

En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	230
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	184
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	116
En las demás.	68

A. 66. Almacenistas de maderas de construcción de todas clases, nacionales ó extranjeras.

Pagará cada uno:

En Madrid.	1.100 pesetas.
--------------------	----------------

En poblaciones de más de 20.000 habitantes.	700
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	500
En las restantes.	200

A. 67. Almacenistas de maderas extranjeras ó del país para carpintería de taller y muebles de todas clases.

Pagará cada uno:

En Madrid.	300 pesetas.
--------------------	--------------

En poblaciones de más de 20.000 habitantes.	200
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	170
En las demás.	110

A. 68. Almacenistas ó tratantes en maderas extranjeras, coloniales ó del país para la construcción de toneles, barricas y otros envases.

Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona.	570 pesetas.
--------------------------------	--------------

En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia.	480
--	-----

En Alicante, Almería, Coruña, Santander, Tarragona y poblaciones que sin ser puertos de mar tengan más de 40.000 habitantes.	380
--	-----

En los demás puertos de mar y poblaciones que tengan de 20.000 á 40.000 habitantes.	280
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	190
En las restantes.	90

A. 69. Almacenistas ó tratantes en lana ó sedas en rama.

Pagará cada uno:

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	288 pesetas.
--	--------------

En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	144
En las demás poblaciones.	69

A. 70. Almacenistas ó tratantes en pieles sin curtir extranjeras y del país.

Pagará cada uno:

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	530 pesetas.
--	--------------

En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	356
En las demás poblaciones.	264

A. 71. Almacenistas ó tratantes en pieles sin curtir del país.

Pagará cada uno:

En Madrid.	125 pesetas.
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.	100
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	70
En las demás.	50

A. 72. Almacenistas ó tratantes de basuras y estiércoles, cuando no sean labradores y las vendan para abonos.
Pagará cada uno. 25 pesetas.

A. 73. Almacenistas ó tratantes en guano natural ó artificial.
Pagará cada uno. 110 pesetas.

A. 74. Almacenistas ó tratantes en simientes de seda.
Pagará cada uno. 100 pesetas.

A. 75. Almacenistas ó tratantes en capullos de seda, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria.
Pagará cada uno. 200 pesetas.

A. 76. Almacenistas ó tratantes en corteza de encina, roble y otras materias curtientes, incluso las plantas, comprendiéndose tambien entre ellos los contratistas de descortezo de árboles.
Pagará cada uno. 144 pesetas.

A. 77. Almacenistas ó tratantes en trapos de todas clases.
Pagará cada uno. 115 pesetas.

A. 78. Especuladores ó tratantes en sanguijuelas.
Pagará cada uno. 100 pesetas.

A. 79. Casas de comision que se ocupan en operaciones llamadas de tránsito ó sea en recibir y expedir géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena.
Pagará cada uno:

En Madrid.	770 pesetas.
En Barcelona.	713
En Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y Santander.	620
En Alicante, Almería, Cádiz, Cartagena, Coruña y Tarragona.	540
En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes.	460
En poblaciones de 10.000 á 16.000 habitantes	288
En las de 2.500 á 10.000 habitantes.	218
En las demás poblaciones.	150

A. 80. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta, de su cuenta ó en comision, de trigo, cebada y demás cereales, harinas, aceite, vinos, aguardientes y licores.
Pagará cada uno:

En Madrid.	805 pesetas.
En las otras poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000 tambien en adelante, que á la vez sean puertos de mar.	690
En las poblaciones que sin ser puertos de mar tengan de 30.000 á 50.000 habitantes.	604
En las poblaciones análogas de 15.000 á 29.999 habitantes.	488

En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de períodos fijos para transacciones de los frutos expresados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril. 402

En las de poblacion igual que tengan mercado ó feria de los mismos frutos, y atraviesen sus términos además una ó más vias de comunicacion de las antedichas. 260

En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999. 144

En todas las demás poblaciones. 92

A. 81. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta de su cuenta ó en comision de cualesquiera frutos ó productos de la tierra que no sean de los expresamente designados en el número anterior.
Pagará cada uno:

En Madrid.	402 pesetas.
En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000 tambien en adelante, que á la vez sean puertos de mar.	345
En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30.000 á 50.000 habitantes.	305
En las poblaciones análogas de 15.000 habitantes á 29.999.	247

En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril. 202 pesetas.

En las de poblacion igual que tengan mercados ó feria y atraviesen sus términos además una ó más vias de comunicacion de las antedichas. 132

En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999. 75

En todas las demás poblaciones. 46
(Véase el art. 31 del reglamento.)

A. 82. Especuladores ó comerciantes en corcho sin labrar.
Pagará cada uno. 288 pesetas.

A. 83. Especuladores ó comerciantes que se dedican á la venta ó exportacion de tapones de corcho.
Pagará cada uno. 345 pesetas.

A. 84. Tratantes en carnes, ó sean los que matan por su cuenta el ganado para surtir las tiendas, puestos ó tablas en que dicho artículo se expende al por menor.
Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona.	480 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	400
En las de 25.000 á 40.000 habitantes.	350
En las de 15.000 á 25.000 habitantes.	250
En las de 3.000 á 15.000 habitantes.	200
En las demás poblaciones.	100

A. 85. Tratantes ó especuladores en huevos ó en aves llamadas de corral.
Pagará cada uno. 200 pesetas.

A. 86. Almacenistas que se dedican en determinadas épocas del año á la venta al por mayor y menor de tripas frescas y en salazon para toda clase de embutidos.
Pagará cada uno. 115 pesetas.

Establecimientos de todas clases.

A. 87. Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza ó de preparacion de carreras; entendiéndose como tales aquellos en que un Director ó empresario tiene asociados ó se vale de varios Maestros ó Profesores para la enseñanza de los discípulos, instruyéndoles en ramos ó materias que no sean las de primeras letras ó dibujo.
Pagarán:

En Madrid.	144 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	115
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	104
En las de 10.000 á 19.999 habitantes.	69
En las restantes.	58

A. 88. Los mismos establecimientos, cuando en ellos se dé hospedaje á los alumnos, pagarán sobre la cuota el 25 por 100 de la misma.
En los que estando á cargo de un solo Director ó Profesor se dé hospedaje, se pagará una cuota igual á la fijada en el epígrafe núm. 87 que antecede.
Y los en que no teniendo más que un Director ó Profesor para la enseñanza no se dé hospedaje, pagarán:

En Madrid.	108 pesetas.
En poblaciones de 40.000 habitantes.	86
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	76
En las de 10.000 á 19.999 habitantes.	52
En las restantes.	42

89. Pozos de nieve.
Se pagará por cada uno:

En Madrid y Barcelona.	345 pesetas.
En las demás capitales de provincia.	172
En las demás poblaciones.	70

Los establecimientos en que se sirven helados que tengan para su exclusivo servicio y sin venta para el público ni para otros establecimientos un solo pozo ó depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda segun la poblacion.

Juegos públicos permitidos.

90. Los de pelota, bolos ó bochas, estén ó no abiertos todo el año, pagarán:
Por cada trinquete ó local destinado al efecto. 46 pesetas,

A. 91. Los de billar y trucos pagarán por cada mesa:	
En Madrid.	150 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.00 habitantes.	125
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	95
En las de 10.000 á 19.999 habitantes.	60
En las restantes.	30

A. 92. Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan, siempre que sea público, pagarán por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año:	
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	24 pesetas.
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	18
En las restantes.	10

Los juegos de billar, naipes y demás que se establezcan en los círculos, tertulias y demás sociedades de esta clase, satisfarán la mitad de la cuota asignada en los respectivos epígrafes, sea cualquiera el número de socios.

Especuladores de pólvora y materias explosivas.

93. Depósitos ó almacenes en que se venden al por mayor y menor ó al por mayor solamente.	500 pesetas.
---	--------------

94. Especuladores ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros y que expendan el azufre en bruto ó en cualquiera de sus clases al por mayor y menor ó al por mayor solamente, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria.

Pagará cada uno.	288 pesetas.
A. 95. Expendedurias de pólvora situadas en los distritos mineros.	
Pagará cada una.	345 pesetas.

A. 96. Expendeduría al por menor en cualquiera otro punto que los expresados.	70
---	----

Diferentes industrias

A. 97. Almacenes de efectos navales.	
Pagará cada uno:	
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y la Coruña.	288 pesetas.
En las capitales de provincias no expresadas.	178
En las demás poblaciones.	110

98. Aljibes ó depósitos de aguas potables.	
Pagará cada uno.	144
99. Cabrestantes ó gruas de vapor que trabajan en los puertos de mar y rios nabegables para alijo de las mercancías.	
Se pagará por cada uno:	
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	316 pesetas.
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	115
En las restantes.	58

100. Los de la misma clase movidos á mano. Se pagará por cada uno:	
En Barcelona.	50 pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	46
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	35
En las restantes.	23

A. 101. Cambiantes de moneda y de billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas ó en una sola.

Pagará cada uno:	
En Madrid.	718 pesetas.
En Barcelona.	519
En capitales de provincias que á la vez sean puertos de mar.	356
En las demás poblaciones.	178

A. 102. Comisionistas con residencia fija que sjan comprar ni vender tienen en local especial muestrarios en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros ó efectos á las fábricas ó almacenes.

Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.	300 pesetas.
En todas las capitales de provincia.	200
En las demás poblaciones.	150

103. Esquileo público de ganado lanar.	
Pagará cada uno en la temporada.	69 pesetas.
104. Navieros.	

Pagarán una peseta por tonelada de arqueo de cada buque hasta el número de 500 toneladas. Por las que excedan de dicho número no se exigirá cuota alguna.

105. Paradas de caballos y garriones.

Se pagará:	
Por cada caballo padre.	24 pesetas.
Por cada garrion.	18

Lavaderos públicos.

106. Los de lana no anejos á fábricas de la industria lanera.	
Pagarán:	
Por un mes.	75 pesetas.
Por dos meses.	140
Por tres meses.	250
Por más de tres meses.	400

107. Los de ropa.	
Pagarán:	
Por cada banca.	1 peseta.
Por cada 1'25 metros lineales en los lavaderos corridos.	1

108. Los de vapor para toda clase de ropa.	
Se pagará:	
Por cada caldera.	160 pesetas.

Industria de transportes, carruajes y caballos de alquiler.

109. Alquiler de caballerías.	
Se pagará:	
Por cada caballería mayor.	23 pesetas.
Por cada caballería menor.	12

110. Barcas ó balsas en rias, rios ó canales para el servicio de pasaje.

Se pagará:	
Por cada una en distritos municipales que tengan desde 10.000 habitantes en adelante.	46 pesetas.
Por cada una en los demás distritos municipales.	23

111. Barcazas ó barcos para el transporte de géneros, frutos ó efectos por rias, rios y canales, sea cualquiera su porte, aun cuando sólo se empleen por temporada ó en el servicio de su dueño.

Se pagará:	
Por cada una.	46 pesetas.
112. Berlinas, coches y demás carruajes de cuatro rruedas en paradas ó puntos fijos.	
Se pagará:	

Por cada caballería en Madrid.	25 pesetas.
En las demás poblaciones.	20

113. Caballerías que sin pertenecer al arrastre y tráfico se usan principalmente por los mismos dueños para su comodidad ó regalo, exceptuándose las de los Curas párrocos y Facultativos del arte de curar cuando asistan á poblaciones anejas.

Se pagará:	
Por cada caballería mayor.	15 pesetas.
Por cada caballería menor.	6

114. Caballerías destinadas al arrastre de barcas.	
Se pagará:	
Por cada una.	12 pesetas.

115. Camiones y carros para mudanza.	
Se pagará por cada caballería:	
En Madrid y Barcelona.	30 pesetas.
En las demás poblaciones.	20

116. Carretas de bueyes destinadas al transporte por cuenta propia ó ajena:

Se pagará por cada una.	15 pesetas.
---------------------------------	-------------

117. Carros y demás carruajes de dos ruedas, dedicados al transporte ó acarreo por carreteras y caminos:

Se pagará por cada caballería.	20 pesetas.
118. Los de la misma clase que se dediquen al transporte ó acarreo dentro de las poblaciones ó desde los puertos ó estaciones de ferro-carriles á los almacenes, fábricas ó cualquier otro punto:	
Pagarán por cada caballería.	15 pesetas.

119. Carros, carretas y demás carruajes que estando amillarados para la contribucion de inmuebles se dediquen en cualquiera época del año al acarreo ó transporte de cualquiera clase que no sea el de las mieses ó cosechas de sus dueños:

Pagarán cada uno.	5 pesetas.
120. Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas, dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos:	
Se pagará por cada caballería.	30 pesetas.

121. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conduccion de viajeros por carreteras y caminos, cuyo

servicio sea permanente ó dure por lo ménos más de seis meses.

Pagarán:	
Por cada kilómetro de la línea que recorran.	3 pesetas.
Por cada caballería de las que arrastran el carruaje, y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos.	23
Por cada carruaje de la misma clase cuando el servicio sea sólo estacional, se pagará por cada kilómetro de la línea que recorran.	1'50
Por cada caballería de las que arrastran el carruaje, y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos.	23

Para el pago de cuota por el trayecto que recorran los carruajes, deberán aforarse los que correspondiendo á un mismo servicio arranquen de puntos distintos de la línea ó recorran esta á la vez; pero no aquellos que tengan los empresarios de repuesto.

122. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas situados en paradas ó puestos fijos.

Se pagará:

Por cada caballería en poblaciones de más de 20.000 habitantes.	17 pesetas.
En las demás poblaciones.	12

123. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos.

Pagarán:

Por cada kilómetro de la línea que recorran.	0'50 pesetas.
Por cada caballería.	0'12

124. Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio permanente ó que dure más de seis meses:

Se pagará por cada metro de los que contenga al trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía:	
En Madrid y Barcelona.	1 peseta.
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante.	0'50
En las restantes poblaciones.	0'25

125. Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio estacional ó de temporada que no exceda de seis meses. Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía:

En Madrid y Barcelona.	0'50 pesetas.
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante.	0'25
En las restantes.	0'12

Los tranvías cuya explotación se haga por compañías anónimas pagarán con arreglo á lo prevenido para las mismas en el número 4 de la presente tarifa.

126. Coches de lujo de dos y cuatro ruedas, dedicados al servicio del público dentro de las poblaciones, y que se alquilan por días ó por temporada.

Se pagará:

Por cada caballería en Madrid.	40 pesetas.
En las demás poblaciones.	28

127. Alquiladores de caballos para paseo.

Pagarán por cada uno.	30
-----------------------	----

(Se continuará.)

SECCION SEXTA.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el actual ejercicio, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día 22 hasta el 30 del que rige, para que los contribuyentes se enteren de las cuotas que les han correspondido y puedan reclamar de agravio si se consideran perjudicados.

Maella 18 de Julio de 1882.—El Alcalde, Mariaño Vellido.—Pedro Guarch, Secretario.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, formado para el año económico de 1882-83, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde su publicacion en el BOLETIN OFICIAL, du-

rante los cuales podrán los contribuyentes presentar las reclamaciones que tuvieren por conveniente.

La Almolda 16 de Julio de 1882.—El Alcalde, Manuel Peralta.—El Secretario, Pablo Gros.

Por acuerdo de la Junta pericial y por término de ocho días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial, correspondiente al actual ejercicio de 1882-83, durante los cuales serán atendidas las reclamaciones que se formulen por los contribuyentes al mismo.

Bubierca 17 de Julio de 1882.—El Alcalde, José Yus.

Habiendo quedado vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por destitucion del que la desempeñaba, se anuncia por término de 30 días para la presentacion de solicitudes los que se crean con derecho á su desempeño, consistiendo su dotacion en 975 pesetas; pues pasado dicho término se proveerá.

Castejon de Valdejasa 5 de Julio de 1882.—El Alcalde, Félix Escudero.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, referente al año económico de 1882 á 83, se encuentra expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, á fin de que los vecinos y terratenientes interesados puedan reclamar de agravio.

Chodes 18 de Julio de 1882.—El Alcalde, Miguel Cuartero.

El reparto de inmuebles, cultivo y ganadería ó apéndice al amillaramiento de esta villa, correspondientes al año de 1882 á 83, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por tiempo de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cariñena 18 de Julio de 1882.—El Alcalde Francisco Tejero.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de gastos é ingresos de este pueblo, correspondiente al año económico de 1882-83, se halla expuesto al público por 10 días en la Secretaría de Ayuntamiento.

Se admitirán por igual período las altas y bajas que los contribuyentes vecinos y terratenientes hubieren sufrido en su riqueza para el ejercicio de 1882 á 83, previa presentacion de los correspondientes documentos públicos.

Fuendejalón 18 de Julio de 1882.—El Alcalde ejerciente, Mariano Rodriguez.

El repartimiento de la contribucion de inmueble, cultivo, y ganadería de esta poblacion, para el año actual económico de 1882 á 1883, estará de manifiesto al público en la Secretaría del M. I. Ayuntamiento, por término de ocho días.

Borja 17 de Julio de 1882.—El Alcalde constitucional, Domingo Sarria.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Camilo Torres, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Certifico: Que en este Juzgado y por mi oficio se siguió causa criminal contra Macario Simon Pinós y otros sobre robo, y se ha recibido y cumplimentado una certificación del Escribano de Cámara habilitado D. Joaquin Puyó, comprensiva la sentencia pronunciada en 28 de Junio último y que se declaró firme en 7 de los corrientes por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito, cuyo fallo dice:

«*Fallamos:* Que debemos condenar y condenamos al procesado Macario Simon Pinós á la pena de dos años, 11 meses y 11 dias de presidio correccional, con la accesoria de suspension de todo cargo público, profesion, oficio y derecho de sufragio durante igual tiempo; á Luciano Ballota Butierrez á la de cuatro meses de arresto mayor y á José Ramon Vales Bernal á la de tres meses del mismo arresto, á los dos con las accesorias de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante sus respectivas condenas, á que abonen los tres á la perjudicada por iguales partes y mancomunadamente 18 pesetas 25 céntimos en concepto de indemnizacion, quedando sujetos á sufrir el apremio personal correspondiente, caso de insolvencia, y al pago de una cuarta parte de costas cada uno; absolvemos á la tambien procesada Antonia Torrente Portaspana por falta de prueba de su participacion, declarando de oficio la restante cuarta parte de costas. Confirmamos la sentencia consultada en lo que sea conforme con la presente, revocándola en todo lo demás. Abonamos á Simon y Vallés, para el cumplimiento de sus condenas la mitad del tiempo de prision provisional que por esta causa sufrieron, declarando no serle aplicable dicho beneficio al Ballota por sus reincidencias.

Para la ejecucion y cumplimiento del presente fallo, librese á su tiempo la correspondiente certificacion á dicho Juzgado. Pues por esta nuestra sentencia de vista, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eliás Díez Lopez.—Manuel Aragones Gil.—Joaquin Martin Carramolino.»

Es copia y para que Macario Simon y Pinós, hijo de Ignacio é Isabel, natural y vecino de Zaragoza, soltero, cerrajero, de 19 años, reincidente, cumpla la pena impuesta, contada desde 7 del actual, teniendo presente la rebaja de 88 dias que le corresponden por el abono de la mitad de prision preventiva, firmo en Zaragoza á 12 de Julio de 1882.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Orellana.—Camilo Torres.

Cédula de citacion.

En las diligencias de ejecucion de sentencia procedentes de causa sobre allanamiento de morada, contra el súbdito francés Santiago Bernandeanu Diguac, se ha acordado por el Sr. Juez de primera

instancia del distrito de San Pablo citar al referido Bernandeanu, para que en término de nueve dias, á contar desde la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL, comparezca en el referido Juzgado para la práctica de ciertas diligencias; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 14 de Julio de 1882.—El Escribano, José Guitarte.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital, en providencia de este dia, por el presente se cita, llama y emplaza á Florencia Ortiz, que habitó en esta ciudad calle del Caballo, núm. 12, para que en el término de quinto dia se presente en este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de notificarle la sentencia recaida en causa formada sobre hurto de prendas á la misma, y entregarle las que obran ocupadas, pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 14 de Julio de 1882.—Manuel Sauras.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

BANCO DE CRÉDITO DE ZARAGOZA.

La Junta general de accionistas del Banco de Zaragoza, en sesion celebrada en 19 de Diciembre de 1880, acordó por unanimidad dar por definitivamente terminada la liquidacion del mismo, por medio de un convenio en virtud del cual el Banco de crédito de Zaragoza se subrogó en los derechos, acciones y obligaciones de la extinguida Sociedad.

Asimismo acordó que los cinco años determinados en el art. 50 del Estatuto para la prescripcion de acciones y derechos de todas clases, comenzasen á correr desde el dia en que se otorgase la escritura de disolucion de la Sociedad, cuyo instrumento público quedó autorizado el dia 16 de Julio de 1881, bajo testimonio del Notario D. Angel Pueyo y Lorbes.

En su consecuencia, el Banco de crédito de Zaragoza reservará hasta el dia 16 de Julio de 1886, á disposicion de los accionistas y acreedores legítimos del Banco, ó á de quienes legalmente representen su derecho, el importe de los dividendos de acciones acordados y no percibidos, así como el de las obligaciones reconocidas á cargo de la disuelta Sociedad; pasada cuya fecha se considerarán caducadas y de ningun valor las acciones y obligaciones de toda especie que dentro de los cinco años no se hayan presentado á reclamar el capital, beneficios ó intereses que hubieran podido corresponderles.

Y al objeto de que los referidos acuerdos lleguen á conocimiento de los interesados, se hacen públicos en reiterados anuncios insertos periódicamente en publicaciones oficiales y locales.

Zaragoza 16 de Julio de 1882.—El Director primero, I. Figueras.—El Secretário, Francisco Castán.